REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 204004089001-2023-00641-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SANDRA MAESTRE PALLARES

Demandado: JERLIS ALFONSO CASTELLANO LUNA

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular presentada por el Dr. JHON JAIRO RESTREPO TAUZA, en calidad de Apoderado Judicial de la señora SANDRA MAESTRE PALLARES, para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo, conforme al articulo 90 del C.G.P.

Estudiada la presente demanda, se observa que en el libelo de la demanda no se adjuntó el título valor representado en letra de cambio, el cual fue mencionado por la parte demandante como prueba dentro de la demanda, circunstancia por la que según lo indicado en el artículo 84 inciso 2° del código general del proceso, que reza: "(...) ARTÍCULO 84° ANEXOS DE LA DEMANDA: la demanda debe acompañarse: 20 La prueba de la existencia y representación de las partes y la calidad en la que intervendrán en le proceso, en los términos del artículo 85 (...)", lo que quiere decir que en el asunto de la referencia debido a la falencia que reposa en el poder, no es posible admitir la demanda como bien lo señala el artículo antes citado.

Así las cosas al notar que no se cumple con lo anteriormente señalado se mantendrá el expediente en secretaría hasta tanto la parte interesada subsane la falencia existente en el poder, conforme al artículo 90 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Dr. JHON JAIRO RESTREPO TAUZA obra como apoderado judicial de la demandante en el presente asunto, se tendrá como tal en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por SANDRA MAESTRE PALLARES, contra JERLIS ALFONSO CASTELLANO LUNA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Téngase como Apoderado Judicial de la parte demandante al Dr. JHON JAIRO RESTREPO TAUZA en los término y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

MARTHA\CECILIA SANCHEZ BERNATE

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibírico



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 092

Hoy _05/12/2023 Hora 8:A.M.

ESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaría